



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : **00028-2019-0-5002-JR-PE-03**
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / **Angulo Morales**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Roberto Paolo Loayza Ticlla
Delito : Negociación incompatible
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto sobre prórroga del plazo

Resolución N.º 5

Lima, diez de noviembre
de dos mil veinte

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Roberto Paolo Loayza Ticlla contra la Resolución N.º 12, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de seis meses, contabilizados a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte, el cual debe culminar el dieciséis de enero de dos mil veintiuno. Lo anterior en el proceso que se le sigue al recurrente por la presunta comisión del delito de negociación incompatible en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, la fiscal provincial del Sexto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial¹ solicitó la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de ocho meses en contra de Roberto Paolo Loayza Ticlla y otros, atendiendo a que aún faltan practicar diligencias dispuestas en la carpeta fiscal de su propósito.

1.2 El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la Resolución N.º 12, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, resolvió declarar fundado en parte el requerimiento fiscal de prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de seis meses, contabilizados a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte, el cual debe culminar el dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

1.3 Posteriormente, con fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, la defensa técnica del investigado Roberto Paolo Loayza Ticlla interpuso recurso de apelación contra la referida resolución. Admitido el medio impugnatorio y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala

¹ En adelante, Sexto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial.



Superior, mediante Resolución N.º 2, del dos de octubre de dos mil veinte, se programó la fecha de audiencia para el día trece de ese mismo mes. En audiencia pública, se escucharon los argumentos de las partes y, luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los términos siguientes:

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 El *a quo* sostiene que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 342.2 del Código Procesal Penal (CPP), solo el órgano jurisdiccional puede conceder la prórroga, la cual deberá ser amparada siempre y cuando se encuentren razones justificadas y se establezca un plazo razonable ameritado por la investigación.

2.2 Expone que la prórroga de la investigación preparatoria está sustentada en las conclusiones pendientes que se pudieran extraer del Informe de Pericia Financiera N.º 02-2020-FSCEDCFEE-PP-BJSBG para la emisión de un correcto pronunciamiento, y que, en ese contexto, el requerimiento fiscal se encuentra justificado, toda vez que dicha pericia resulta de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos y que, en su oportunidad, no solo podría ser considerada como prueba de cargo, sino, eventualmente, como prueba de descargo de acuerdo al principio de objetividad con que debe actuar el Ministerio Público.

2.3 Considera que, tras haberse determinado la importancia de la ampliación del contenido del citado informe para el esclarecimiento de los hechos, al amparo del artículo I.1 del Título Preliminar del CPP, el plazo razonable para la realización de las mencionadas diligencias pendientes –como la declaración testimonial y, principalmente, la evacuación del Informe N.º 02-2020-FSCEDCFEE-PP-BJSBG, así como las que pudieran derivar de estas– deberá ser de seis meses. Lo anterior, atendiendo a que ya se realizó la mayor parte de las diligencias señaladas en la Disposición N.º 13, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, que formalizó la investigación preparatoria en relación al delito de negociación incompatible. Por estas razones, resulta amparable en parte el requerimiento fiscal.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE LOAYZA TICLLA

3.1 En la fundamentación de su recurso y en la audiencia de apelación, **la defensa técnica de Roberto Paolo Loayza Ticlla** solicita que se revoque la resolución impugnada y se reforme declarando infundada la prórroga del plazo de la investigación preparatoria. Sus fundamentos se basan en el considerando quinto de la resolución recurrida, el cual adolece de errores de hecho y de derecho al considerar que el *a quo* ha afectado el **debido proceso** (art. 139.3 de la Constitución) cuando prorrogó el plazo dos días antes que concluya la investigación preparatoria, el trece de marzo de dos mil diecinueve, para que la Fiscalía efectúe una nueva pericia, la cual es inútil y arbitraria, ya que los peritos oficiales emitieron el Informe Pericial Financiero y Contable N.º 02-2020, donde concluyeron que el procedimiento utilizado por los auditores es el correcto y no ha generado ningún perjuicio a la entidad.

3.2 Refiere que la citada pericia absolvió los cuatro puntos esenciales solicitados por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública *ad hoc*. Si bien el Sexto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial, declaró nulas las disposiciones fiscales, mantuvo la



vigencia de la pericia en mención. Agrega que el hecho imputado a su patrocinado configura una conducta neutral, pues no puede ser autor del delito de negociación incompatible, ya que en condición de auditor no tuvo participación en los contratos u operaciones de la concesión del Proyecto Línea Amarilla, y su comportamiento se limitó a emitir y suscribir el Informe N.º 001-2012-2-0434² de manera colegiada con los coinvestigados **Julio Ricardo Rioja Vallejos** y **Dionicia Lucy Murillo Manrique**, es decir, en cumplimiento de sus funciones como miembro del Órgano de Control Interno de la Contraloría General de la República, participó en un examen de control posterior como parte del Plan Anual de Control.

3.3 Considera que la prórroga del plazo de la investigación atenta contra el **principio de razonabilidad**, porque la Fiscalía está solicitando otras declaraciones testimoniales y que se oficie a diversas entidades del Estado. No obstante, esta Sala Superior, mediante la Resolución N.º 03, del veintitrés de mayo de dos mil veinte, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción (atipicidad parcial) a favor de los coinvestigados en mención por los mismos hechos imputados y por el delito de negociación incompatible, con lo cual se archivó definitivamente la investigación. Por ello resulta ilógico que se persiga a su patrocinado. En consecuencia, el juez, primero, debió resolver la excepción que dedujo³ y, luego, el requerimiento de prórroga de la investigación a fin de respetar el debido proceso y la lógica judicial.

3.4 Finalmente, alega que se ha vulnerado el **principio de igualdad**, porque no se aplica, en su caso, el mismo derecho, ya que se encuentra en las mismas condiciones o situaciones jurídicas de los coinvestigados Rioja Vallejos y Murillo Manrique. Agrega que no es pertinente se actúe la pericia porque los hechos han sido declarados conductas neutras y no existe relación funcional con la concesión de Línea Amarilla.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA AD HOC.

& Del Ministerio Público

4.1 En la audiencia de apelación, el fiscal adjunto superior solicita que se confirme la resolución impugnada. Sostiene que, por Disposición N.º 13, de fecha trece de julio de dos mil diecinueve, la Fiscalía inició la investigación preparatoria contra tres auditores, entre ellos, el investigado Loayza Ticlla. El veintitrés de mayo de dos mil veinte, esta Sala de Apelaciones revocó la resolución de primera instancia y declaró fundada la solicitud de improcedencia de acción respecto de los dos auditores investigados (Rioja Vallejos y Murillo Manrique) sin haberse interpuesto recurso de casación. Así pues, a la fecha, solo queda pendiente la investigación del imputado Loayza Ticlla, y en cuanto a que este tenga o no la misma condición que los otros dos coinvestigados, se va a decidir en su oportunidad ante el

² Examen Especial a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada–Concepción del proyecto Línea Amarilla. Evaluación a los procesos de Aprobación, Adjudicación y Contratación de la Concesión del Proyecto, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010.

³ Fue deducida el 21 de julio de 2020, fecha posterior a la presentación del requerimiento fiscal de prórroga.



juez de primera instancia, quien resolverá la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa técnica del investigado.

4.2 Asimismo, refiere que, durante la emergencia sanitaria a causa de la pandemia, el Ministerio Público no ha podido realizar ninguna actividad investigativa, pues estuvo subsistente la imputación contra el investigado Loayza Ticlla. En estas circunstancias existe una solicitud de la Procuraduría Pública *ad hoc* en su calidad de actor civil. El Informe Pericial N.º 02-2020 se dejó sin efecto y se ordenó una nueva pericia (pendiente de entregarse) mediante una disposición del Sexto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial al no haberse tramitado el pedido del actor civil sobre observaciones a los objetos periciales.

4.3 Finalmente, refiere que la Procuraduría Pública *ad hoc* ha solicitado que el informe pericial sea ampliado, pues, atendiendo a esta petición, la Fiscalía ha requerido al órgano jurisdiccional la ampliación del plazo de la investigación preparatoria, lo cual ha dado lugar a que se recabe nueva información. Ello porque hay razones suficientes para su realización y está relacionada con la pretensión formulada por el actor civil, dada la acumulación de su pretensión al proceso penal. Concluye exponiendo que, mientras exista la pretensión civil, subsistirá la investigación preparatoria.

& De la Procuraduría Pública *ad hoc*

4.4 En la audiencia de apelación, la Procuraduría Pública *ad hoc* solicita que se confirme la resolución recurrida. Sostiene que, en el plazo establecido, no realizó la observación de la pericia en el mes de octubre de dos mil diecinueve, sino que observó mediante un escrito los objetos periciales en razón de que no correspondían a los fines de la investigación. A este escrito, no se le dio el trámite oportuno con la debida diligencia, porque el Ministerio Público cambió la carpeta fiscal y se asignó al Sexto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial. Ante ello, presentaron un recurso para que no se vulneren sus derechos y se deje sin efecto la pericia porque no se habían contemplado las observaciones de los objetos periciales. En razón a su petición, explica que la Fiscalía declaró nulo todo lo actuado y, por ende, dejó sin efecto el informe pericial.

4.5 Agrega que la Fiscalía, al declarar la nulidad del informe pericial y de todo lo actuado, conllevó a que se provea su pedido de ampliación de los objetos periciales y observaciones con una nueva pericia, que aún se encuentra pendiente de resolver y de recabar para esclarecer los hechos y verificar si existe un perjuicio para sustentar su pretensión civil o no. En rigor, las observaciones que formularon en la solicitud de la ampliación de la pericia se basan en el uso de la fórmula del 9.45 % que determinaba si habría o no mayor o menor perjuicio de rentabilidad del Proyecto Línea Amarilla.

4.6 Por último, sostiene que, mediante la Disposición N.º 13, disposición de formalización de la investigación preparatoria, en la descripción de los hechos atribuidos al investigado Loayza Ticlla se menciona un perjuicio por el uso de la fórmula del 9.45 %. Sumado a ello, esta Sala Superior tuvo conocimiento del incidente de excepción de improcedencia de acción planteada por los coimputados, pero no se debatió ni se puso en conocimiento su situación específica.



V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR DE APELACIONES

DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y LA PRÓRROGA DEL PLAZO REQUERIDO

PRIMERO: De acuerdo con la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, es el órgano que posee el monopolio de la investigación en su fase preliminar y de la investigación preparatoria propiamente dicha; por tanto, decide si debe promover o no la acción penal en régimen de monopolio. Así, el artículo 321.1 del CPP, prescribe que la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; del mismo modo, determinar la ilicitud o no de la conducta incriminada, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

SEGUNDO: Por otro lado, el artículo 342.2 del CPP prescribe que el plazo de las investigaciones complejas es de ocho meses, prorrogable por un plazo igual, que debe ser concedido por el juez de la investigación preparatoria. En su inciso 3, señala que el fiscal emitirá la disposición que declara compleja la investigación cuando se presenten los siguientes supuestos: a) se requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, b) la investigación comprenda de numerosos delitos, c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados, d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, f) implica llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales, g) deba revisar la gestión de diversas personas jurídicas o entidades del Estado y h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de esta.

➤ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

TERCERO: Conforme se desprende de la formalización de la investigación preparatoria, los hechos materia de investigación, se circunscriben a la obra “Vía Expresa Línea Amarilla”, proyecto de inversión privada en el marco de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, presentado ante la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) por la empresa constructora brasileña OAS el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, y que fue tramitado por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de ese municipio. La obra consistía en la construcción y mejoramiento de una vía de 13 kilómetros desde el acceso de la avenida Prialé hasta la avenida Faucett, con un túnel de 2000 metros bajo el lecho del río Rímac, 6 intercambios y viaductos, así como la construcción de 14.3 km de carriles para el transporte público (COSAC) con sus correspondientes paraderos y mejoras del tramo comprendido entre el peaje de Monterrico y el puente de Caquetá.

CUARTO: El proyecto en mención fue declarado de interés para la municipalidad a través de acuerdos del concejo. Se decidió aprobar y adjudicar de manera directa la ejecución y explotación por parte de la empresa brasileña. Con ese fin se celebró el contrato de concesión del doce de noviembre de dos mil nueve, suscrito entre la Gerencia de



Promoción de la Inversión Privada de la MML (concedente) y la empresa de propósito exclusivo Línea Amarilla SAC (concesionario), fijando un periodo de explotación de treinta años. Es así que el veinticuatro de enero de dos mil once, el gerente municipal metropolitano, Prialé Ugás, solicitó al jefe de la Oficina de Control Institucional, Rioja Vallejos, a través del Oficio N.º 36-2011-MML-GMM, tenga en cuenta, dentro de las acciones de control en el Plan de Control de la MML, entre otros, el examen especial de la Gerencia de Promoción a la Inversión Privada para la Concesión del Proyecto Vía Expresa Línea Amarilla. Luego, a través de la Resolución de Contraloría N.º 074-2011-CG, se aprobó el plan anual de control de 139 entidades, entre estas, la MML. El ocho de setiembre de dos mil once, mediante el Oficio N.º 390-2011-MML-OGCI, Rioja Vallejos pone en conocimiento de Villarán de la Puente el inicio del examen especial mencionado, informando que se designa a Murillo Manrique y a Loayza Ticlla como supervisora y auditor, respectivamente, bajo la coordinación y supervisión del inspector general, el jefe de la OCI, Rioja Vallejos.

QUINTO: El veintiséis de marzo de dos mil doce, el investigado Loayza Ticlla y otros emitieron el Informe N.º 001-2012-2-0434, denominado “Examen especial a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada – Concesión del Proyecto Línea Amarilla. Evaluación a los Procesos de Aprobación, Adjudicación y Contratación de la Concesión del Proyecto Línea Amarilla, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010”. Con dicho informe, los investigados habrían adoptado como costo de capital estimado (COK) el valor de 9.45 % anual (anexo 9, página 114), repitiendo el porcentaje establecido en el Informe N.º 2 del consultor externo Jaime Shimabukuro Maeki (sobre el análisis de la recaudación de peajes de la vía de evitamiento durante la vigencia del contrato). En ese contexto, con la utilización del procedimiento técnico que sustenta el informe habría suministrado al concesionario LAMSAC una plataforma fáctica y normativa de acuerdo con la cual la recaudación dejada de percibir por la MML fue notoriamente inferior a la que en realidad dejó de percibir con la concesión y posterior administración del proyecto Línea Amarilla. En efecto, habrían calculado el monto del desequilibrio económico financiero en solo \$ 427 117 068.08 manifiestamente inferior a \$ 1 150 000 000.00. Este informe fue puesto en conocimiento de Villarán de la Puente y del contralor general de ese momento mediante oficios suscritos por Rioja Vallejos. Posteriormente, los mencionados investigados fueron cambiados o ascendidos durante la gestión de la referida ex alcaldesa.

SEXTO: Por estos hechos, mediante la **Disposición N.º 13⁴**, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (carpeta fiscal N.º 5-2018), la fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial, en cumplimiento de las disposiciones de su superior jerárquico, formaliza y continúa la investigación preparatoria contra el investigado Loayza Ticlla y otros, conforme a la hipótesis delictiva del aprovechamiento indebido del cargo (**artículo 399 del Código Penal**) en calidad de autores. Asimismo, se declara compleja la investigación y se establece el plazo de ocho meses, disponiendo la realización de diversas diligencias entre testimoniales, declaraciones indagatorias, requerimientos de informes a varias entidades, pericias financieras contables respecto a la determinación de la corrección o no del procedimiento técnico-jurídico aplicado por los auditores en el porcentaje COK, entre otras diligencias más.

⁴ Fojas 4-18.



SÉPTIMO: El Ministerio Público imputa a **Roberto Paolo Loayza Ticlla**, que en su calidad de auditor encargado del Informe N.º 001-2012-2-0434, utilizó indebidamente un procedimiento técnico que sustenta la emisión del citado informe, suministrando al concesionario LAMSAC una plataforma fáctica y normativa con la cual la recaudación dejada de percibir por la MML, fue notoriamente inferior respecto de la concesión y posterior administración del proyecto Línea Amarilla. Se utilizó para ello el **9.45 %** correspondiente al costo de capital estimado (COK) en el anexo N.º 9 de su informe. Con ello, habría calculado el monto de desequilibrio económico financiero en solo \$ 427 117 068.08, monto manifiestamente inferior a \$ 1 576 538 835.36, de manera que existiría una diferencia cercana a los \$ 1 150 000 000.00. En ese sentido, fueron vulneradas su función cautelar de cumplimiento de las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGU) y las orientaciones contenidas en el Manual de Auditoría Gubernamental aprobado por la Contraloría General de la República, así como el artículo 7 de la Ley N.º 27785 de la Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la República.

OCTAVO: Por **Disposición N.º 18⁵**, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, la fiscal provincial del Sexto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial se avoca al conocimiento de la investigación debido a la reasignación y designación de la Carpeta fiscal N.º 5-2018 por parte del fiscal superior coordinador del Equipo Especial de Fiscales. Es así que, mediante **requerimiento fiscal⁶**, presentado el trece de marzo de dos mil veinte, la fiscal provincial solicitó la prórroga del plazo de la investigación preparatoria por ocho meses para que se emita la nueva pericia (financiera) ordenada por Disposición N.º 20, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, atendiendo a las pretensiones formuladas por la Procuraduría Pública *ad hoc*, a las declaraciones testimoniales e indagatorias, a la obtención de documentación vinculada a la actividad laboral de los investigados y otros actos de investigación necesarios⁷. En cuanto al delito investigado, precisa que es el de negociación incompatible en agravio del Estado.

NOVENO: No obstante, el relato fáctico detallado en líneas precedentes, la defensa técnica de Roberto Paolo Loayza Ticlla durante el desarrollo de la audiencia, ha señalado entre otros agravios, que, en el presente caso, se atenta contra el principio de razonabilidad, pues se solicitan otras declaraciones testimoniales y que se oficie a diversas entidades del Estado. Sin embargo, la Sala Superior ha excluido del proceso a los coinvestigados Rioja Vallejos y Murillo Manrique por los mismos hechos imputados y por el delito de negociación incompatible al declarar fundada la excepción de improcedencia de acción penal deducida. A ese respecto, sostiene que para que se respete el debido proceso y la lógica judicial, previamente, debió resolverse la excepción de improcedencia de acción que dedujo.

DÉCIMO: Sobre el particular, estimamos que resulta relevante para la dilucidación de la presente incidencia, verificar previamente, lo expuesto por el abogado de la defensa

⁵ Fojas 38 y 39.

⁶ Fojas 43-58.

⁷ Se corrió trasladado de este requerimiento a los investigados Loayza Ticlla, Murillo Manrique y Riojas Vallejos mediante la Resolución N.º 4, de fecha 17 de junio de 2020, por el juzgado correspondiente a través de sus casillas electrónicas el 20 de julio de 2020.



técnica del investigado Loayza Ticlla, respecto de la solicitud de excepción de improcedencia de acción presentada el veintiuno de julio de dos mil veinte, por cuanto de haberse resuelto en favor del recurrente resultaría material y procesalmente innecesario un pronunciamiento sobre la prórroga del plazo de investigación requerido; en consecuencia, corresponde recurrir al sistema integrado del poder judicial que como herramienta de consulta de los trámites procesales que se desarrollan en el ámbito jurisdiccional de esta Corte Superior Nacional contiene el registro, almacenamiento, utilización y resguardo de las resoluciones proyectadas y descargadas, de las actas y audios de las audiencias y de las cédulas de notificación, a efectos de tomar conocimiento sobre el particular.

DÉCIMO PRIMERO: En esa línea de análisis, requerida la información pertinente y constatado el estado del presente proceso y de lo pronunciado en el cuaderno 0028-2019-3-5002-JR-PE-3 (excepción de improcedencia de la acción penal), verificamos que mediante Resolución N.º 21 de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ha declarado FUNDADA la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado ROBERTO PAOLO LOAYZA TICLLA en la investigación preparatoria formalizada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de negociación incompatible en agravio del Estado Peruano. Asimismo, mediante Resolución N.º 22 del veintisiete de octubre de dos mil veinte, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno por parte del Ministerio Público ni por la Procuraduría Pública Ad hoc el *a quo* declaró consentido el aludido pronunciamiento, ordenándose que se anulen los antecedentes penales y judiciales que le fueron generados a dicho investigado como consecuencia del presente proceso. De otro lado, respecto a la solicitud del abogado de los señores Julio Ricardo Rioja Vallejos y Dionicia Lucy Murillo Manrique dispuso que se tenga por consentida la Resolución N.º 3, del veintitrés de mayo de dos mil veinte, emitida por esta Sala Penal de Apelaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas, y en ese escenario, indudablemente, en el presente proceso, se ha producido el cese de la potestad persecutoria del Estado al haber estimado el órgano jurisdiccional la excepción de improcedencia de la acción penal pretendida por el recurrente Loayza Ticlla y no haberse impugnado dicha resolución, por tanto, ante la carencia de objeto jurídico penal de la imputación contenida en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, esto es, que la conducta atribuida al investigado Loayza Ticlla no constituye un injusto penal, y haber quedado consentido el archivamiento definitivo de la presente causa, el pronunciamiento de fondo asociado a la prórroga de la investigación preparatoria, deviene en innecesario, por haberse producido la sustracción de la materia

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **RESUELVEN:**



DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento en el presente cuaderno al haberse producido **LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.**

DISPONER que se esté al mérito de lo resuelto en el incidente 0028-2019-3-5002-JR-PE-3 (excepción de improcedencia de la acción penal), todo lo anterior, en el proceso seguido en contra del imputado Roberto Paolo Loayza Ticlla por la presunta comisión del delito de negociación incompatible en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES